APENDICE NUM. 9

FACULTADES CONCEDIDAS AL VENERABLE CLERO

NOS, el Doctor Don Vicente Castellanos y Núñez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tulancingo, hemos tenido a bien conceder, como por el presente concedemos, a Nuestro V. Clero, las facultades que a continuación se expresan, recomendándole estudie detenidamente el tenor y forma en que están concedidas:

I.—Subdelegamos al M. I. señor Canónigo Penitenciario, a los demás señores Capitulares, a los Párrocos y a los Superiores de las VV. Ordenes y Congregaciones Religiosas de Sacerdotes, establecidas en la Diócesi o que se establecieren en lo sucesivo, **y sólo en el fuero de la conciencia y en el acto de la confesión sacramental,** las siguientes facultades:

a).—La de obsolver a cualesquiera penitentes, con la sola excepción de los herejes que diseminan la herejía **de propósito** entre los fieles, de todas las censuras y penas eclesiásticas en que hubiere incurrido por los pecados de herejía que hubieren cometido, ya sin que nadie los oyere o advirtiere, ya externándolas delante de otras personas. Para dar esta absolución se requiere que el penitente denuncie primero, como es de derecho a los maestros **ex-profeso,** si algunos conociere, de las doctrinas heréticas, así como las personas eclesiásticas o religiosas que hubieren sido sus cómplices en esta clase de pecados, si acaso algunos lo fueron. Pero si por **justas causas** no pudiere el penitente hacer estas denuncias, antes de la absolución, debe prometer seriamente hacerlas lo más pronto y del mejor modo posibles. **Se requiere además** que el penitente hubiere abjurado sus herejías secretamente delante del Confesor, que le impondrá, a proporción de sus faltas, una grave y saludable penitencia, la frecuencia de los Sacramentos y la obligación de retractarse delante de las personas ante las cuales hubiere manifestado sus herejías y de reparar los escándalos que con dichas faltas hubiere dado.

b).—la de absolver de las censuras en que incurrieren los que directa o indirectamente impidieren el ejercicio de jurisdicción eclesiástica, sea en el fuero interno, sea en el externo, recurriendo para conseguirlo a cualquiera autoridad laica.

c).—la de absolver sólo en los casos no llevados al fuero externo, de las censuras y penas eclesiásticas relativas al duelo, imponiendo al penitente una grave y saludable penitencia y todo lo demás que en derecho debe imponérsele.

d).—de absolver de las censuras y penas eclesiásticas en que incurrieren los que dieren su nombre a la secta masónica y demás asociaciones del mismo género, que maquinan contra la Iglesia y las legítimas autoridades civiles, con tal de que se separen completamente de la respectiva secta o asociación y denuncien, como lo prescribe el C. 1336, párrafo 2º., a las personas eclesiásticas y religiosas que supieren estar afiliadas a las mismas sectas. También se les exigirá que entreguen los libros, manuscritos o insignias relativas a dichas sociedades, al Sacerdote que los absuelva, para que él los remita cuanto antes y con las debidas precauciones al Santo Oficio, o, cuando esto no fuere posible por causas graves y justas, por lo menos los destruya; se les impondrá por último una grave penitencia saludable, proporcionada a sus culpas, juntamente con la frecuencia de Sacramentos y la obligación de reparar los escándalos que hubieren dado.

e).—de absolver de las censuras y penas eclesiásticas en que incurren los que entraren sin legítima licencia en la clausura de los Regulares de uno y otro sexo, así como a las personas que los hubieren introducido, o admitido con tal que esto no hubiere sido con un fin de cualquier modo gravemente criminal y aún effectu non secuto; pero sólo en el caso de que el hecho no hubiere sido llevado al fuero externo. Se les impondrá a los penitentes una saludable penitencia en proporción a su culpa.

f).—de dispensar ad petendum debitum conjugale, al trasgresor del voto de castidad perpetua y perfecta, emitida después de los dieciocho años de edad privadamente, cuando el penitente hubiere contraído Matrimonio, no obstante el expresado voto, advirtiéndole que está obligado a guardar su voto fuera del uso lícito del Matrimonio y en el caso de sobrevivir a su cónyuge.

g).—de absolver de las censuras y penas eclesiásticas en los

siguientes casos reservados al Ordinario, a saber, los expresados en los Cánones 2319, 2326, 2343, párr. 4°.; 2388 párr. 2°.

II.—Subdelegamos a todos los Sacerdotes aprobados para recibir confesiones en Nuestra Diócesi, sólo en el fuero de la conciencia y en el acto de la confesión sacramental, las facultades que se expresan en seguida:

a).—de absolver de las censuras y penas eclesiásticas en que por ello hubieren incurrido, a los que defendieren, o a sabiendas sin la debida licencia leyeren o retuvieren los libros de los apóstatas, herejes o cismáticos en que defendieren la apostasía, la herejía o el cisma, así como los demás libros nominalmente prohibidos por la Santa Sede Apostólica. Para el efecto les impondrá una saludable penitencia proporcionada a sus culpas y la firme obligación de destruir, o entregar al Ordinario o al Confesor, si es posible antes de la absolución, los libros sobre dichos,

Nota.—En esta facultad no se comprende absolver a los editores de dichos libros, cuando esto ya se ha hecho del dominio del público, **opere publici juris facto**, dice el Código.

b).—de absolver **procurantes abortum**, efectu secuto, advirtiendo que según el nuevo Código, incurre en esta misma censura la misma madre que comete este horrible crimen. Se impondrá a los penitentes una grave penitencia proporcionada a la culpa.

Ncten muy bien los Confesores que para todos quedan reservados los casos comprendidos en los Cánones siguientes: 2320 sobre la profanación de las especies consagradas; 2343; 2367 sobre la absolución del cómplice y que merece especial estudio; 2369, sobre la violación del sigilo sacramental; 2318, sólo en lo que se refiera a los editores de los ibros allí mencionados; 2319, párr. 4°. en que se refiere a los padres o tutores que mandan a los niños o niñas a escuelas protestantes o de otra secta; 2322, 2332 y 2333; 2341 sobre los que arrastraren a los tribunales laicos a las altas Dignidades Eclesiásticas; 2345, 2360 y 2363, sobre los falsos denunciantes que incurren ahora en excomunión reservada de modo especial al Romano Pontífice; 2327, sobre los que lucran con las indulgencias; 2338, sobre los que absuelven a algunos excomulgados sin la facultad necesaria o comunican con ellos in crimine criminoso; 2342 párr. 2°. y 3°. 2346, contra los usurpadores de los bienes eclesiásticos; 2388, 2392; además de los Confesores no comprendido el número 1°., tienen la reserva de que habla el mismo número.

III.—Delegamos a todos los Confesores aprobados de la Dió-

cesi la facultad y conmutar **intra confessionem**, los votos simples en obras piadosas, exceptuando el voto siemple de perpetua y perfecta castidad y el de entrar en Religión de votos solemnes, con tal que, hubieren sido hechos **absolutamente** y después de cumplidos los dieciocho años de edad (Can. 1309); mas deben tener presentes las reglas de la más sana moral y las circunstancias de las personas y el tiempo en que se hizo el voto, y en el que solicita la dispensa de conmutación.

ADVERTENCIAS: 1a.—No necesitan los Párrocos y demás Sacerdotes que asistan a los enfermos, privilegio para impartir a los moribundos la Bendición Apostólica con Indulgencia Plenaria **in articulo mortis**, porque les concede esta facultad el Nuevo Código de manera permanente en el Can. 468. 2a.—Igualmente, por la nueva legislación quedan autorizados los Párrocos, los Sacerdotes que puedan asistir a Matrimonios, en los términos del Can. 1098, y los Confesores, pero sólo para el fuero interno y en el acto de Confesión Sacramental, para dispensar de todos los impedimentos de Matrimonio, de derecho eclesiástico, con excepción del orden del presbiterado y la afinidad en línea recta **consumato matrimonio**, cuando urgiendo el peligro de muerte y siendo necesario para los finel que dicha el Can. 01043, no sea posible ocurrir al Ordinario. Lo mismo vale cuando se descubre el impedimento, **cum jam omnia sint parata ad nuptias**, y no pudiendo referirse el Matrimonio hasta que se obtenga la dispensa, no es posible tampoco acudir al Ordinrio. Véanse los Cánones 1043 y 1044. 3a.—Quedan también facultados por la Santa Sede los Párrocos y Rectores de Iglesias para bendecir los ornamentos que según la Sagrada Iiturgia, deben bendecirse antes de su uso, Can. 1304 párr. 3°. Téngase presentes también los Cánones 1305 y 1306. 4a.—De las Letras Apostólicas **trans Oceanum** expedidas el día 18 de Abril de 1897, en favor de la América Latina, y que caducarán el 17 de abril de 1927, son los privilegios siguientes: I.—Que todos los fieles pueden satisfacer el precepto de la Confesión y de la Comunión anual desde el Domingo de Septuagésima, hasta la Octava de Corpus inclusive. II.—Que los fieles que viven en lugares en donde es imposible, o muy difícil haber copia de Confesor, pueden ganar las Indulgencias y los Jubileos que requieren Confesión, Comunión y ayuno, a condición de que, practicando esto y hallándose contritos, hagan firme propósito de confesarse cuanto antes o al menos dentro de un mes. III.—Que los indios (en la acepción canónica que les da la declaración auténtica de la denominación

de indios y negros, del 18 de abril de 1897 y 24 de mayo de 1898) Apénd. C. P. L. A. Pá. 627 pueden contraer Matrimonio sin dispensa del impedimento de consanguinidad dentro del tercer grado. IV.—Que los indios, en la acepción ya dicha, pueden en todo tiempo recibir la bendición nupcial, con tal que en los tiempos prohibidos por la Iglesia para celebrar nupcias, no tengan aparato de pompa exterior. V.—Que los indios ya dichos pueden comer carnes, huevos y lacticinios en los días prohibidos por la Iglesia, haciendo uso de las concesiones que les ha hecho la Santa Sede Apostólica, sin quedar obligados a dar limosna alguna, ni a otro gravamen; quedándoles, empero, prohibido comer carne los días que deben ayunar. V.—Por el Rescripto de la Sagrada Penitenciaría de 10 de febrero de 1923, concedemos que los fieles puedan cumplir con el precepto de la Comunión Pascual hasta la Octava de la Fiesta del Sacratísimo Corazón de Jesús inclusive "**In locis ubi sacrae missiones, spiritualia exercitia, instructiones catecheticae, atliaeque hujusmodi piae conciones ad popolum habeantur aut sacrorum ministrorum, quomodocumque copia desit, aliave rationibilis judicio (Ordinarii) sufficiens causa suppetat**. En nuestro juicio será causa suficiente el solo hecho de hacer que cumplan con el precepto pascual aquellos que antes no hubieren cumplido.

Recomendamos encarecidamente a nuestros Párrocos que al predicar la palabra divina, instruyan a los fieles en orden a las gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede, según quedan mencionados en esta instrucción, y les advertimos que las facultades de absolver los casos reservados, la sublegamos y concedemos en su mayor parte, autorizados por la Sagrada Penitenciaría, por el tiempo que expresan las Licencias Ministeriales de cada Sacerdote.

Tulancingo, a 10 de septiembre de 1922.

† **VICENTE,**
Obispo de Tulancingo.

DR. GABRIEL ARROYO GONZALEZ,
1er. Secretario del Sínodo.

PBRO. ERASTO REDONDO.
1er. Notario del Sínodo.

APENDICE NUM. 10

CONFERENCIAS ECLESIASTICAS

NOS, el Doctor Don Vicente Castellanos y Núñez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Tulancingo, de acuerdo con las sapientísimas disposiciones contenidas en los Cánones 131 y 2377 del Código de Derecho Canónico, para la mayor gloria de Dios y conservación y aumento de la piedad y ciencia de nuestros amados Sacerdotes, hemos tenido a bien decretar, como por el presente decretamos, que se restablezcan en nuestra Diócesis las Conferencias Teológico-Litúrgicas, conforme al siguiente reglamento:

Art. 1o.—Fin y organización de las Conferencias

1o.—Las Conferencias Teológico-Litúrgicas de la Diócesis de Tulancingo, según lo prescribe el Concilio Plenario de América Latina (Tít. VIII Cap. 8) tendrán por fin el que los Eclesiásticos conserven los conocimientos que adquirieron en el Seminario, y aun los acrecienten con el ejercicio repetido.

2o.—Tendrán por Patronos al Espíritu Santo, a la Virgen Santísima de los Angeles, que lo es también de la Diócesis, y a San Carlos Borromeo, celoso Propagador de esta institución.

3o.—En tiempo Cuaresmal se omitirán; sin embargo, si el martes primero de Cuaresma lo fuere también de mes, o si el martes de la primera semana de la Pascua fuere segundo del mes, no se omitirán las dichas reuniones.

5o.—Estas dilatarán una hora por lo menos, en pos de la cual, por espacio de otra media hora, adorarán nuestros Sacerdotes al Santísimo Sacramento, expuesto privadamente.

6o.—El lugar designado para las Juntas serán en la Ciudad Episcopal, cuando Nos presidamos, la Casa de nuestra residencia,

y cuando no, la Sala Capitular. En las Foranías será la Casa Cural.

7o.—Tendrán las Conferencias un Presidente y un Vice-Presidente, que en la Ciudad Episcopal nombraremos Nos de entre los señores Capitulares, y además un Secretario; en las Foranías será Presidente el mismo Foráneo y Vice-Presidente y Secretario, los que él designe.

Art. 2o.—De la Obligación de asistir a las Conferencias y de las causas que de ello excusan

I.—Los Sacerdotes y Eclesiásticos ordenados in sacris, residentes en la Ciudad Episcopal o Foranía donde hubiere Conferencias, están obligados por precepto que les impone la Sagrada Mitra, a la asistencia a ellas, so pena de la multa que el Presidente respectivo ha de imponerles, y la cual hará efectiva, si fuere necesario, la Superioridad. Y, a este fin, quedan obligados los Presidentes a dar oportuno aviso de las faltas de asistencia en que incurrieren los que deben asistir; mas, si éstos también faltasen sin legítima causa, avisarán los Vice-Presidentes.

II.—Las multas de que habla el anterior inciso, no serán menores de dos pesos ni excederán de cinco, y se aplicarán a premios de los niños y niñas del Catecismo.

III.—Los señores Capitulares de la Santa Iglesia Catedral, aunque pueden asistir a las reuniones todas las veces que a bien lo tengan, en razón de su elevada dignidad, no se les obliga a la asistencia.

IV.—Asimismo están dispensados los que, por enfermedad, no puedan salir de Casa, y aquellos que, en los momentos de celebrarse la reunión, se hallen administrando a un moribundo los Santos Sacramentos.

V.—Si hubiere otra razón de excusa para asistir, se expondrá **PRO CASU** al Presidente respectivo, quien ha de resolver si en efecto vale.

VI.—Con respecto a los Sufragáneos, ordenamos que hagan todos los esfuerzos posibles para ir a su Foranía y sólo en caso de dificultades insuperables, avisarán al Foráneo y le enviarán por escrito la resolución de los casos.

Art. 3o.—Del orden y método que se ha de guardar en las Conferencias

I.—Reunidos los que han de tomar parte en las sesiones, revestidos de cota clerical, y puestos de rodillas ante una Imagen de Jesús Crucificado, implorarán el Divino Auxilio rezando el Himno "Veni Creator" y la Oración "Deus qui corda fidelium."

II.—En seguida tomarán asiento por orden de antigüedad en la ordenación; mas el Presidente y los que forman la Mesa Directiva, siempre ocuparán lugares distinguidos.

III.—Después de pasar lista, leerá el Secretario el Acta de la anterior Sesión, y aprobada o corregida que sea, la firmará el Presidente y Secretario.

IV.—Luego se tendrá la discusión de los casos, que han de presentar resueltos, en la sesión siguiente todos y cada uno de los Eclesiásticos que deben asistir.

V.—De antemano el Presidente nombrará a los que han de sostener la discusión. Mas en ella puede cualquiera de los concurrentes tomar parte, con permiso del Presidente.

VI.—Al discutir se guardará la moderación que exige la caridad fraterna; evitándose, por lo mismo, todo aquello que ofenda a quien fuere de contrario parecer.

VII.—Tanto en la discusión como en las resoluciones que se den por escrito, se cuidará de apoyar el propio sentir, no sólo con argumentos que suministre la razón, sino también y principalmente, con pruebas de autoridad. Son éstas, como bien se sabe, las que dan: la Escritura y Tradición, los Cánones y Decretos Conciliares, las Constituciones y Documentos Pontificios, y, en general, todas las que el Derecho Eclesiástico admite y reconoce.

VIII.—Terminada la discusión, recoge el Secretario las resoluciones a los casos discutidos en la anterior sesión; las cuales llevarán escritas y firmadas todos los asistentes.

IX.—Se levanta la sesión rezándose la oración "Actiones nostras," el "Memorare" a la Santísima Virgen y la conmemoración de San Carlos Borromeo.

X.—Finalmente harán los señores Sacerdotes media hora de adoración ante el Santísimo Sacramento expuesto privadamente, concluyendo con la bendición.

Art. 4o.—De las obligaciones que tienen los que forman la Mesa Directiva

I.—El Presidente hará que se guarde el Reglamento en to-

das sus partes; que se conserve el orden que debe reinar en las reuniones y que asistan a ellas los que están obligados y cumplan eficazmente con su cometido.

II.—Cada mes dará cuenta al Centro con el resultado de la Conferencia verificada; enviándole a este fin, copia del Acta levantada y las resoluciones IN SCRIPTIS recogidas. Y avisará también a esa Superioridad de las faltas de asistencia que tuvieren los conferencistas.

III.—El Vice-Presidente, tiene las mismas obligaciones, cuando funguiere con el cargo de Presidente. Además dará noticia al Centro si el Presidente faltare sin causa justa, o no cumpliere con su deber.

IV.—El Secretario llevará el libro de Actas en las que consignará la síntesis de las discusiones y anotará las faltas de asistencia; es de su cargo poner las comunicaciones oficiales que le dispusiere el Presidente.

Art. 5o.—De la Junta Calificadora

I.—Se establece en la Ciudad Episcopal una Junta revisora de los trabajos de las Conferencias de la Diócesis.

II.—Examinará las resoluciones dadas a los casos, así como las Actas de las sesiones, y dictaminando sobre ellas, dará cuenta a la Sagrada Mitra.

III.—Esta Junta será dirigida por el Presidente, el Secretario y otros dos Sacerdotes designados por la Sagrada Mitra.

IV.—Se reunirá donde y cuando el Director lo juzgue conveniente.

V.—El Director impondrá multas de cinco a diez pesos a los Presidentes que no dan oportuna cuenta de los trabajos de sus Conferencias, y a los demás que deben enviar al Centro las resoluciones y no lo hicieren a su debido tiempo.

Tulancingo, a diez de septiembre de mil novecientos veintidós.

† VICENTE,
Obispo de Tulancingo.

DR. GABRIEL ARROYO GONZALEZ,
1er. Secretario del Sínodo.

PBRO. ERASTO REDONDO,
1er. Notario del Sínodo.

APENDICE NUM. 11

CONGREGACION DEL CATECISMO

Reglamento mandado observar en la Arquidiócesis de Monterrey y adaptado a la de Tulancingo

CAPITULO I

Objeto y Organización

Art. 1.—La Congregación del Catecismo tiene por objeto la educación e instrucción de la niñez, por medio de la enseñanza de la Doctrina Cristiana.

Art. 2.—Esta Congregación se constituye bajo la protección del Sagrado Corazón de Jesús, de nuestra Madre Santa María de Guadalupe y del Castísimo Patriarca Señor San José.

Art. 3.—Podrán pertenecer a esta Congregación todos los fieles que quieran dedicarse con celo y perseverancia a tan santa obra.

Art. 4.—La Congregación será gobernada por el Sr. Obispo, y dirigida por la Junta que nombre el Sr. Obispo, la que tomará el título de: "Junta Directiva de la Instrucción Catequística," y residirá en la ciudad de Tulancingo.

Art. 5.—Esta Junta constará de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero. Tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Dar a conocer las disposiciones de la Autoridad Eclesiástica, referentes a la Congregación.

II.—Promover y fomentar en la Diócesis esta interesantísima obra, procurando fundar centros particulares de la misma, en cada Parroquia, conforme al Canon 711; y vigilando los ya estable-